



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

“Año de la consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Núm. PR-IN-2020-12158

Fecha 29/07/2020

Al : **Director General de Pensiones y Jubilaciones**

Asunto : Concesión del beneficio de pensiones y jubilaciones a varios servidores públicos por antigüedad en el servicio y por discapacidad; así también concede pensiones especiales y eleva el monto de pensiones asignadas por el Estado dominicano.

Anexo : Copia de los Decretos núms. 280-20; 281-20; 282-20; 283-20; 284-20; 285-20; 286-20; 287-20; 288-20; 289-20; y 290-20, debidamente firmados por el Señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Danilo Medina**, en fecha 28 de junio de 2020.

procedentes.

REMITIDO cortésmente para su conocimiento y fines

Atentamente,

Lic. José Ramón Peralta F.
Ministro Administrativo de la Presidencia



JRPF
AQ/il.

MINISTERIO DE HACIENDA	
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado	
VISTO POR LA DIRECCIÓN	
Decreto No. <u>285-20</u>	ley No. <u>-</u>
No. Pág. <u>2</u>	Fecha <u>29/07/2020</u>
Firmado Por <u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana



NÚMERO: 285-20

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano a los siguientes servidores públicos:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Bartola Devers de López	001-0091755-8	30,000.00
2	Isabel del Rosario Liriano	001-1229122-4	75,000.00
3	Silvia Ramona Villar Matos	010-0031717-0	75,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.



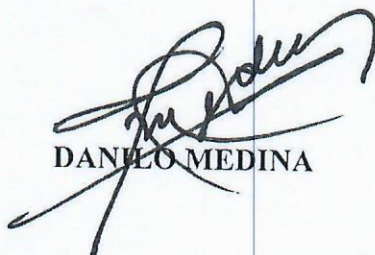
Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Dirección General de Jubilaciones y Pensiones</i> <i>a cargo del Estado</i>	
VISTO POR LA DIRECCIÓN	
Decreto No. <u>285-20</u>	Ley No. <u>7</u>
No. Pág. <u>2/2</u>	Fecha <u>27/07/2020</u>
Firmado Por <u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministro de Hacienda y a la Dirección general de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.


DANILO MEDINA